



**MINISTERIO DE SALUD  
REGIÓN DE SALUD METROPOLITANA  
UNIDAD DE ALCOHOL Y TABACO**



**MINISTERIO DE SALUD**

República de El Salvador, C.A

**REGIÓN DE SALUD METROPOLITANA**

**VERSIÓN PUBLICA**

“Este documento es una versión publica, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP). Define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes”. (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficioso).

“también se ha incorporado al documento la página escaneada con las firmas y sellos de las personas naturales firmantes para la legalidad del documento”.



**MINISTERIO DE SALUD  
REGIÓN DE SALUD METROPOLITANA  
UNIDAD DE ALCOHOL Y TABACO**



**No de expediente PRS-UDAT-RSM-04-2019**

**RESOLUCIÓN No. 2019-DRSM-126**

En la Dirección Regional de Salud Metropolitana ubicada en Edificio Torre El Salvador (IPSFA), cuarto nivel, ubicado en Alameda Roosevelt y 55 Avenida Norte, departamento de San Salvador, a las catorce horas con tres minutos del día dieciocho de marzo del año dos mil diecinueve.

Téngase por parte en el presente proceso a la señora **CLAUDIA XIOMARA MAZARIEGOS REYNOSO**, agréguese los documentos que acompaña.

El presente proceso administrativo sancionatorio, clasificado bajo número **PRS-UDAT-RSM-04-2019** en contra de la señora **CLAUDIA XIOMARA MAZARIEGOS REYNOSO**, portador de carne de residencia CA-4 número cinco dos uno dos nueve , quien actúa en calidad personal y como propietaria del establecimiento denominado “**STYLE FACTORY**” ubicado en: Boulevard los Héroes, Centro Comercial Metrocentro, 8ª etapa, local L 254, municipio y departamento de San Salvador, a quien se le atribuye la infracción de Ley para el Control del Tabaco, consistente en **VENTA SIN AUTORIZACIÓN de productos del tabaco (líquidos con nicotina)** prevista en el artículo ocho y veintiséis de la Ley para el Control del Tabaco.

**RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS:**

- I. En vista del memorándum de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil dieciocho donde se verifica la remisión del inicio del proceso administrativo sancionatorio por parte del Medico Coordinador de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Especializada San Miguelito, donde determina que ha tenido conocimiento sobre la infracción de la Ley para el Control del Tabaco del establecimiento “**STYLE FACTORY**” ubicado en Boulevard los Héroes, Centro Comercial Metrocentro, 8ª etapa, local L 254, municipio y departamento de San Salvador, en base a lo estipulado al artículo 31 de la Ley para el Control del Tabaco.



**MINISTERIO DE SALUD  
REGIÓN DE SALUD METROPOLITANA  
UNIDAD DE ALCOHOL Y TABACO**



- II. Que el día catorce de diciembre del año dos mil dieciocho el inspector de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Especializada San Miguelito, practico inspección al establecimiento “**STYLE FACTORY**”, donde se verificó la existencia venta de productos del tabaco (líquidos con nicotina) sin la respectiva autorización del Ministerio de Salud, según lo previsto en el artículo ocho y veintiséis de la Ley para el Control del Tabaco, según consta a folio 3.
  
- III. Que en informe de inspección de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil dieciocho, donde se verifico lo ejecutado en cumplimiento a la Ley para el control de Tabaco, se determinó la infracción venta de productos del tabaco (líquidos con nicotina) sin la autorización del Ministerio de Salud de la referida Ley y en acta de decomiso de productos de tabaco detallado a folio 4.
  
- IV. Que el día diecisiete de enero del año dos mil diecinueve se emitió el auto del emplazamiento, debidamente notificada el día veintitrés de enero del año dos mil diecinueve, mediante el cual se emplaza a la señora **CLAUDIA XIOMARA MAZARIEGOS REYNOSO**, propietaria del establecimiento “**STYLE FACTORY**” el derecho de audiencia y defensa, en consecuencia, se ordenó su citación y emplazamiento para que dentro de tres días, término establecido por la Ley para el Control del Tabaco, compareciera a esta Dirección Regional de Salud a manifestar su defensa según lo establecido en el artículo 33 de la referida Ley.
  
- V. Que el día treinta de enero del año dos mil diecinueve, la presunta infractora la señora **CLAUDIA XIOMARA MAZARIEGOS REYNOSO**, propietario de la “**STYLE FACTORY**”, contesto el emplazamiento, haciendo uso de su derecho de audiencia y defensa en tiempo y forma de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Constitución de la República.



## **FUNDAMENTO JURÍDICO**

Que de conformidad a los numerales que anteceden y de acuerdo a la relación jurídica se hacen las valoraciones jurídicas como objetivo de proteger el derecho a la vida, la salud de las personas, la familia, la comunidad de las consecuencias sanitarias, sociales ambientales y económicas del consumo del tabaco y de la exposición al humo de Tabaco.

- I. La Constitución de la República de El Salvador establece en su Art. 1 inciso 3 establece la obligación del Estado de asegurar a los habitantes de la República, el goce de la salud y en el Art. 65 de la misma establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público, por lo que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.
- II. El Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco que en el Art. 3 establece como objetivo proteger a las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco.
- III. La Ley para el Control del Tabaco establece en el artículo 1 como objeto establecer normas que regulen la importación, promoción, publicidad, patrocinio, comercialización, consumo del tabaco y de sus productos, así como la reducción de la demandad y protección a las personas no fumadoras, a fin de proteger la salud de la persona humana de las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y exposición al humo del mismo. El ente rector para aplicar la referida ley es el Ministerio de Salud a toda persona natural y jurídica, los inspectores de las Unidades Comunitarias de Salud Familiar tienen la potestad de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio y luego remitirlo a la Dirección Regional de su competencia, siendo el Director regional de Salud competente para tramitar y resolver lo procedimientos que a su juicio constituyan infracción con el objetivo



de imponer sanciones que determina la Ley.

- IV. La Norma Técnica para la implementación de las advertencias sanitarias para el Control del Tabaco, regula en sus artículos 4 y 7 literales a) b) y c), lo relativo a las advertencias sanitarias las cuales están compuestas por la imagen y el texto de los efectos nocivos que implica el consumo o exposición al humo del tabaco y de los componentes del mismo, en las caras principales expuestas, las cuales siempre deben estar visibles al público, debidamente autorizadas por MINSAL.

**Para una mejor comprensión de la decisión que se proveerá esta Dirección Regional hace las siguientes consideraciones:**

**CONSIDERANDO I.** Para constatar el cumplimiento de las condiciones previstas por el ordenamiento jurídico de conformidad al artículo 4 y 8 de la Ley para el Control del Tabaco establece lo siguiente en su artículo 4 que *“La presente Ley se aplica a toda persona natural y jurídica, que se dedique a la exportación, importación, producción, promoción, publicidad, patrocinio, comercialización y consumo del tabaco y sus productos...”* en relación a lo establecido en el artículo 8 que *“toda persona natural y jurídica que se dedique a la fabricación, importación, comercialización y distribución mayorista con productos del tabaco deberá tener autorización del Ministerio de Salud, a través de las Direcciones Regionales de Salud, la cual tendrá una vigencia de un año...”*. **(subrayado y negrito es nuestro)**, por lo que al momento de practicarse inspección se verifico la existencia de **comercialización de productos de tabaco y sus derivados ( puros y liquido con nicotina)**, sin la debida autorización para la comercialización del Ministerio de Salud, además los recipientes de líquidos con nicotina no cuentan con las advertencias sanitarias las cuales deberán estar compuestas por la imagen y el texto de los efectos nocivos que implica el consumo o exposición al humo del tabaco y de los componentes del mismo, en las caras principales expuestas, las cuales siempre deben estar visibles al



MINISTERIO DE SALUD  
REGIÓN DE SALUD METROPOLITANA  
UNIDAD DE ALCOHOL Y TABACO



público, debidamente autorizada por el Ministerio de Salud, de conformidad a la Norma Técnica para la implementación de las advertencias sanitarias para el Control del Tabaco.

**CONSIDERANDO II.** Habiendo comparecido a esta Unidad de Alcohol y Tabaco, la presunta infractora la señora **CLAUDIA XIOMARA MAZARIEGOS REYNOSO**, propietario de la “**STYLE FACTORY**”, en tiempo y forma a manifestar su defensa, mediante escrito de fecha treinta de enero del año dos mil diecinueve; haciendo uso de los medios de finalización anticipada del proceso donde manifiesta que ***“que desconocía por completo, se necesitaran permisos especiales, para la venta al público de dichos líquidos...” “estoy en la mejor disposición de acatar las indicaciones que ustedes me indiquen y que se deshagan de los líquidos dañinos que decomisaron en su momento, para no tener ningún tipo de problema (subrayado y negrito es nuestro)*** cuando existe reconocimiento de los hechos y del derecho invocado por el actor, entonces se habla de allanamiento de conformidad al artículo 133 del Código Procesal Civil y Mercantil.

**CONSIDERANDO III.** Visto cuando en el término legal el presunto infractor no hiciere oposición o confesaren la infracción, podrá omitirse la apertura a prueba, de conformidad al artículo 39 de la Ley para el Control del Tabaco. Siendo el caso donde la presunta infractora reconoce los hechos atribuidos, establecidos en el considerando que antecede.

**CONSIDERADANDO IV.** En ese orden de ideas según se desprende del régimen de infracciones contenidas en la Ley para el Control del Tabaco existe conducta típica en base al artículo 26 ***“...la comercialización de productos del tabaco, sin la autorización del Ministerio de Salud, en los términos establecidos en la presente ley, será sancionada con una multa de uno a diez salarios mínimos...”*** (subrayado y negrita es nuestro) de tal manera que se identificó la existencia de una infracción tipificada en la Ley la venta de productos de tabaco (líquidos con nicotina) procediéndose a levantar un acta por medio del Inspector Técnico de Saneamiento Ambiental de la Unidad Comunitaria de Salud



**MINISTERIO DE SALUD  
REGIÓN DE SALUD METROPOLITANA  
UNIDAD DE ALCOHOL Y TABACO**



Familiar Especializada San Miguelito, donde ordenó que se iniciara el proceso administrativo sancionatorio por infracción a Ley;

Esta Dirección Regional de Salud Metropolitana considera que las pruebas sometidas a su conocimiento, los cuales corresponden a las contempladas en el artículo 325 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil y artículo 34 del Reglamento de la Ley para el Control del Tabaco, consistente en prueba documental, por lo que habiéndose ejercido legalmente la acción y siendo esta sede Regional de Salud la competente para sancionar el presente caso, se valoró en base a las pruebas ofrecidas por el inspector de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Especializada San Miguelito, e incorporada en el presente proceso, consta a folios cuatro al cinco que a continuación se detalla: **a) Prueba Documental**, según como lo establece el artículo 332 del Código Procesal Civil y Mercantil, consistente en: a) acta de inspección y verificación a establecimientos venta de productos del tabaco, practicada por el inspector de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Especializada San Miguelito, donde se verifica la venta de productos de tabaco sin autorización del MINSAL, consta a folio cuatro; acta de decomiso de producto del tabaco mediante el cual se detalla a continuación: consta a folio cinco; LIQUA, ESENCIA MENTA, TRES envases; LIQUA, ESENCIA BANANA, UNO envase; LIQUA, ESENCIA CHOCOLATE, UNO envase; NASTY JUICE, ESENCIA DILLINGER, UNO envase; UNICORN, ESENCIA PREMIUM, TRES envases.

**POR TANTO:** sobre la base de los argumentos técnicos y jurídicos expuestos, y las disposiciones legales citadas y en el ejercicio de las facultades y competencias que le atribuye y de conformidad a lo que ordenan la Constitución de la República en sus artículos 1, 2, 14, 18 y 65; El Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco en su artículo 3; la Ley para el Control del Tabaco Art. 8, 26, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 41, 42 y 43; El Reglamento de la Ley para el Control del Tabaco artículos 32, 33, 34, 35, 36, 39, 42; Código Procesal Civil y Mercantil artículos 312, 314, 325,326,327; esta Dirección **RESUELVE:**



**MINISTERIO DE SALUD  
REGIÓN DE SALUD METROPOLITANA  
UNIDAD DE ALCOHOL Y TABACO**



**1) No ha lugar a lo solicitado en cuanto a la exoneración de la multa**, por haberse incurrido en una infracción a la Ley para el Control del Tabaco, **2) SANCIÓNESE** a la señora **CLAUDIA XIOMARA MAZARIEGOS REYNOSO**, portador de carne de residencia CA-4 número cinco dos uno dos nueve, quien actúa en calidad personal y como propietaria del establecimiento denominado **“STYLE FACTORY”** ubicado en: Boulevard los Héroes, Centro Comercial Metrocentro, 8ª etapa, local L 254, municipio y departamento de San Salvador, con el pago de **TRESCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, en concepto de multa, el cual es equivalente a **UNO** salario mínimo del sector comercio y servicios, a quien se le atribuye la infracción de Ley, consistente en **VENTA SIN AUTORIZACIÓN de productos del tabaco (líquidos con nicotina)** prevista en el artículo ocho y veintiséis de la Ley para el Control del Tabaco. Dicha multa deberá ingresar al Fondo General de la Nación, por medio de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda y cancelada en el término de **tres días hábiles siguientes** a partir de la fecha que se notifique al infractor la providencia que declare firme y ejecutoriada la presente resolución por medio del cual se impone la multa y presentar a la Unidad Alcohol y Tabaco de esta Dirección Regional el triplicado del recibo de pago de la respectiva multa; a fin de que se agregue al expediente. **3) ORDÉNESE la destrucción de productos de tabaco decomisados (líquidos con nicotina)** en **“STYLE FACTORY”** los cuales se detallan a continuación: LIQUA, ESENCIA MENTA, TRES envases; LIQUA, ESENCIA BANANA, UNO envase; LIQUA, ESENCIA CHOCOLATE, UNO envase; NASTY JUICE, ESENCIA DILLINGER, UNO envase; UNICORN, ESENCIA PREMIUM, TRES envases; por venta sin autorización del Ministerio de Salud, por lo que deberán de tomarse las medidas adecuadas para evitar riesgos a la salud y al ambiente, de conformidad al artículo 39 del Reglamento de la Ley para el Control del Tabaco. **4) ORDÉNESE a la señora CLAUDIA XIOMARA MAZARIEGOS REYNOSO abstenerse de comercializar productos de tabaco y sus derivados (líquidos con nicotina)**, hasta que se emita resolución de autorización para la comercialización de productos de tabaco y sus






**MINISTERIO DE SALUD  
REGIÓN DE SALUD METROPOLITANA  
UNIDAD DE ALCOHOL Y TABACO**



derivados (líquidos con nicotina); siguiendo el trámite correspondiente, en la Unidad de Alcohol y Tabaco de esta Dirección Regional de Salud Metropolitana.

**NOTIFÍQUESE.**



  
Dr. Andrés Alberto Villacorta Oliva.  
Director Región de Salud Metropolitana



MINISTERIO DE SALUD  
REGIÓN DE SALUD METROPOLITANA  
UNIDAD DE ALCOHOL Y TABACO



**N° de expediente PRS-UDAT-RSM-04-2019**

**Resolución N° 2019-DRSM-216**


En la Dirección Regional de Salud Metropolitana ubicada en Edificio Torre El Salvador (IPSA), cuarto nivel, ubicado en Alameda Roosevelt y 55 Avenida Norte, departamento de San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día tres de mayo del año dos mil diecinueve.

No habiéndose interpuesto recurso alguno dentro del término de ley, en contra de la resolución definitiva **No. 2019-DRSM-126**, pronunciada en el proceso administrativo sancionatorio a las catorce horas con tres minutos del día dieciocho de marzo del año dos mil diecinueve, debidamente notificada el día veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve, seguido en contra de la señora **CLAUDIA XIOMARA MAZARIEGOS REYNOSO**, portador de carne de residencia CA-4 número cinco dos uno dos nueve, quien actúa en calidad personal y como propietaria del establecimiento denominado **“STYLE FACTORY”** ubicado en: Boulevard los Héroes, Centro Comercial Metrocentro, 8ª etapa, local L 254, municipio y departamento de San Salvador, por infracción al artículo 26 de la Ley para el Control del Tabaco, a tal efecto, esta Dirección Regional **RESUELVE:**

- 1. DECLARASE FIRME Y EJECUTORIADA** dicha resolución.
- 2. Líbrese oficio** respectivo a la Dirección de Tesorería del Ministerio de Hacienda, para hacer efectivo el pago de un salario mínimo en el sector comercio y servicios vigente, equivalente a la cantidad de **TRESCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**, en concepto de multa. De conformidad a lo establecido en el artículo cuarenta y tres de la Ley para el Control del Tabaco.
- 3.** Una vez hecha la cancelación entréguese a la Unidad de Alcohol y tabaco de esta Región, el triplicado de la factura de cancelación de dicha multa, de lo contrario se certificará dicha resolución definitiva a la Fiscalía General de la República, para que inicie el debido proceso, en base al artículo cuarenta y cuatro de la referida Ley.

**NOTIFÍQUESE** esta resolución al infractor como se establece en el artículo treinta y seis de la citada ley.



  
Dr. Andrés Alberto Villacorta Oliva.  
Director Región de Salud Metropolitana